REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023
Ejecutivo Nº 11001400300220220036400

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por los demandados, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aducen los recurrentes que el despacho no estudio en su conjunto la totalidad de los documentos aportados por la parte demandante, específicamente el contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido - AIC, ya que al aportarse por la Fundación Coderise, el mencionado contrato, un pagaré y su respectiva carta de instrucciones se está frente a un título ejecutivo complejo.

Refieren que el titulo ejecutivo aportado no cumple con los requisitos pregonados en el articulo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que no es claro, en cuanto que el pagaré que aquí se ejecuta es un titulo complejo, por lo tanto, la suma que fuere consignada debía guardar relación con los valores adeudados, luego la parte ejecutante debió aportar los documentos que dieran cuenta de la relación de los valores que se ejecutan en relación con el contrato AIC.

En cuanto a su expresividad, indicaron que carece de este requisito en cuanto no se aportó junto con el pagaré los documentos que soporten la relación de sumas adeudadas y cobradas, por lo tanto, la obligación, no es ni expresa.

En lo referente a la exigibilidad del título, argumentaron que al encontrarse frente a un título complejo, debe tenerse en cuenta que las obligaciones son exigibles cuando no estén sometidas a un plazo o condición, en ese sentido y de conformidad a la carta de instrucciones, se desconoce que se cumplieran las condiciones del participante y del financiador estipuladas en el contrato mencionado, para determinar su exigibilidad.

Entre otros argumentos, indicaron que la parte ejecutante debió diligenciar el pagaré cuando se estableciera el presunto incumplimiento, ya que dicho título valor se suscribió como respaldo del aludido contrato, por lo tanto, los efectos del titulo valor solo rigen cuando se declare el incumplimiento del contrato.

Así las cosas, solicitan revocar el auto recurrido de fecha 05 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se trata en este caso de una demanda ejecutiva singular dirigida al pago de los importes adeudados por los demandados en virtud de la obligación a su cargo contenida en el pagaré sin número allegada para la ejecución, que se adelanta según el procedimiento previsto en los arts. 422 y ss del C.G.P.

2.2. Dispone el art. 430 del C.G.P., que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte, el num. 3° del art. 442 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente pueden alegarse la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, y las excepciones previas consagradas de manera taxativa en el art. 100 del C.G.P.

2.3. De entrada se advierte que se despachará desfavorablemente la súplica de los recurrentes, por las razones que pasan a explicarse.

A diferencia del proceso declarativo, en el juicio ejecutivo no se trata de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta de determinados títulos, a los que la Ley reconoce fuerza ejecutiva, es decir, validez y vigor para ser impuesta la obligación que en ellos se consigna, aún en contra de la voluntad del deudor. Así también, cabe señalar que este tipo de proceso, nace ligado a las necesidades del tráfico mercantil, que tiene su base en la celeridad de la circulación del crédito y en el pronto cumplimiento de las obligaciones. Lo que justifica su razón de ser es la posibilidad de dar una apertura directa de la ejecución; de ahí, que los documentos a los que se dota de fuerza ejecutiva, son aquellos en los que, en todo caso, hay fehaciencia inicial sobre la existencia del crédito y la legitimación material de las partes.

Al promoverse un juicio de esta naturaleza especial, el Juez, examinados los presupuestos procesales del mismo y cumplidos que sean, tiene la obligación de despachar la ejecución, sin que pueda entrar a dilucidar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título. El Juez sólo puede analizar la regularidad formal del título, pero la eventual oposición, por cualquier otro motivo, sólo puede ser deducida por la parte interesada.

Debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago se libró con base en un pagaré, que como título valor, es un documento necesario para hacer valer el derecho literal y autónomo que en él se consigna, del cual previo su análisis se determinó que contiene los requisitos formales y sustanciales que pregonan las normas y la jurisprudencia, para tal efecto, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la sentencia de tutela T-747 de 2013:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

Ahora bien, de los argumentos desatados por los recurrentes, los mismos se fincan en sostener que se esta frente a un titulo complejo, ya que el pagaré fue suscrito como respaldo del contrato AIC, por lo que debió estudiarse la literalidad del contrato para determinar su exigibilidad, adicional que debió aportarse documentos adicionales que soporten la suma exigida por el acreedor.

Respecto al tema comporta poner de relieve que todo título valor se emite por existir una relación jurídica anterior a su emisión, que le sirve de base y que es la correlación que da origen a la pretensión causal. Emitido el título valor nace la relación jurídica cambiaria, la cual en determinados casos, sustituye a la causal, como cuando la ley la extingue expresamente o las partes convienen en extinguirla.

El origen de las obligaciones cambiarias es el negocio previo, antecedente o subyacente, que se sirve del título valor, en este caso el pagaré base de la pretensión, como punto de apoyo para la ejecución, desarrollo o cumplimiento de los términos del negocio; entre las partes la declaración cambiaria desarrolla, ejecuta y reconoce el crédito originado en el contrato causal al cual sirve, ejecutándolo o desarrollándolo. En ese sentido se puede hablar que un título valor no causal, es aquél en los que la causa queda desvinculada de él desde su creación, ya que no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida del título, siendo abstracto cuando una vez creado, su relación subyacente se desvincula de él y no tiene ninguna influencia, ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia. En pocas palabras, de acuerdo con el principio de autonomía de que están revestidos en general los títulos valores, la causa de la obligación reside en el título mismo.

En tal sentido, los argumentos de defensa no atañen a los requisitos formales del título valor – pagaré, como tal, si no a la ausencia de los documentos que debieron aportarse para demostrar el valor por el cual fue diligenciado el mismo y que derivan del incumplimiento de contrato mencionado, situación que no puede entrar a examinarse por este medio, ya que como se indicó, el recurso de reposición en este caso solo esta encaminado a atacar los requisitos formales del título, ya que en su oportunidad procesal la parte ejecutada podrá interponer los medios exceptivos de fondo para enervar las pretensiones de la demandante.

De modo que cumplidos los requisitos comunes de los títulos valores, y los especiales del pagaré (art. 709 *Ibidem*) el mismo presta mérito para el

inicio de la acción ejecutiva, en concordancia con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Basten las anteriores consideraciones para denegar la súplica planteada por los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.***, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda de conformidad con el inciso 4° del articulo 118 del C.G.P.

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **24** hoy **04 de julio de 2023**, a las **8:00 A.M.**

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario